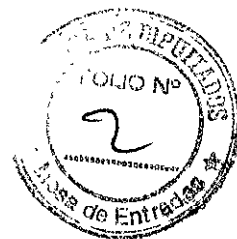


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1°.- Los ciudadanos argentinos que, residiendo en forma efectiva y permanente fuera del territorio de la provincia donde tuvieren el asiento de su último domicilio real en el documento nacional que acredite su identidad y aquellos que se hubieren trasladado temporariamente por razones de salud, laborales y/o de educación y que tuvieren previsto retornar a su residencia en la provincia donde figure su último domicilio real, y que sean electores nacionales de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral Nacional y se inscriban en el Registro de Electores Residentes en otras jurisdicciones y en tránsito, establecido en el artículo siguiente, podrán votar en las elecciones nacionales.

ARTICULO 2°.- Créase el Registro de Electores Residentes en otras jurisdicciones y en tránsito. La inscripción se hará en a forma y plazos que establezca la reglamentación, en las representaciones y delegaciones de las respectivas Casas de Provincia existentes en el lugar de residencia del elector, las que a esos efectos quedarán subordinadas a la Cámara Nacional Electoral.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 3º .- Los ciudadanos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º optasen por inscribirse en el Registro de Electores Residentes en otras jurisdicciones y en tránsito, deberán acreditar su último domicilio en la provincia respecto de cuyas elecciones pretendan votar, para poder ser incorporados o ratificados en el Padrón Electoral del distrito correspondiente al cual, oportunamente, se adjudicarán los votos emitidos.

En el supuesto de que los electores no pudiesen acreditar el último domicilio en la Provincia de la que dicen ser oriundos, se considerará como último domicilio el lugar de su nacimiento, que surja de su Partida de Nacimiento.

En caso de imposibilidad de acreditarlo se tomará en cuenta el último domicilio de los padres.

En cada representación y/o delegación de la Casa de la Provincia de que se trate, receptora de votos se efectuará el escrutinio pertinente de acuerdo a las disposiciones del Código Electoral Nacional.

ARTICULO 4º .- Esta ley queda incorporada al Código Electoral Nacional que será de aplicación supletoria en todo lo no previsto en ella.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación de la presente ley, la que deberá prever las facilidades necesarias para asegurar un trámite sencillo, rápido y gratuito a quienes deseen acogerse a sus prescripciones, tanto en cuanto a la inscripción en el Registro de Electores Residentes en otras jurisdicciones y en tránsito , como en cuanto al acto de emisión del sufragio.

ARTÍCULO 6°.- De forma.-

JULIO CARLOS MOISES
DIPUTADO NACIONAL